

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	110013336-031-2017-00315-00
Demandante	JOHANA EMILSE CRUZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La señora **JOHANA EMILSE CRUZ CUBIDES**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores **NICOLE OLAVE CRUZ, SARAI VALERIA OLAVE CRUZ**; y **GERALDINE OLAVE CRUZ** actuando en nombre propio, en calidad de directos afectados, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, el medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por falla en el servicio por privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que sufrió el señor **EDSON RICARDO OLAVE VILLAMIL** (q.e.p.d.; fls. 1-28).

II. CONSIDERACIONES Y RESUELVE

Los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011¹, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

1. Revisado el expediente del epígrafe, se observa que se anuncian como demandantes entre otros, a la señora **GERALDINE OLAVE CRUZ** (hija del privado de la libertad), la cual es mayor de edad "pero con

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
² Ver art. 104 ib.

graves trastornos del comportamiento", sin embargo, el poder especial que fue allegado con la demanda dice que la representa su madre **JOHANA EMILSE CRUZ CUBIDES** (fls. 9 y 29 c. 1).

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar poder de la aludida demandante, con la debida presentación personal del poder para adelantar el presente medio de control de reparación directa, y acreditar la legitimación por activa de aquella, o su defecto el documento idóneo que la declare interdicta y disponga su representación en la señora **CRUZ CUBIDES**.

Lo precedente, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 160 del CPACA, según el cual "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*", en concordancia con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Allegar el registro civil de matrimonio de la **JOHANA EMILSE CRUZ CUBIDES** con el señor OLAVE VILLAMIL, para acreditar la calidad que anuncia en la demanda.
3. El inciso 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben ser expuestos debidamente determinados, clasificados y numerados.

En efecto, en el acápite de HECHOS dice que el señor OLAVE VILLAMIL, estuvo privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2013, hasta finales del mes de julio de 2014, pero en el hecho 11, menciona que falleció el 9 de julio de 2012 (fls. 11 a 18), lo cual no guarda coherencia descriptiva de la situación fáctica, amén que, no se allegó Registro Civil de Defunción de éste.

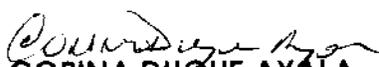
Por tanto, la parte demandante deberá replantear toda la situación fáctica de la demanda en forma coherente y ordenada, determinándola puntualmente hecho por hecho al numerarla, y realizando las citas y transcripciones conforme a las pruebas allegadas y lo decidido en el proceso penal.

4. Según el inciso 2º del artículo 162 del CPACA, la pretensión debe ser clara, precisa y detallada —*petitum* de la demanda—. Amén que al deprecarse declaraciones o condenas diferentes de la nulidad de un acto, es obligatorio individualizar las pretensiones clara y separadamente en el libelo a voces del artículo 163 *eiusdem*.

Por tanto, tendrá que aclarar si pretende que los SMLMV sean calculados al año 2015, pese a que la demanda se presenta en diciembre de 2017, tal como lo anuncia en las pretensiones de la demanda.

- Integre de ser necesario en un solo escrito la demanda y la subsanación, y aportar las correspondientes copias de traslados con sus nuevos anexos, así como en medio magnético, -CD- **y cuantas copias del traslado de la demanda inicial con sus anexos, sean necesarios**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en aras a surtir la notificación de los entes demandados así como del señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

JJTA

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **9 DE MARZO DE 2018** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.1



1. Señor usuario, recuerde que esta providencia la puede consultar en archivo pdf adjunto, en los estados electrónicos así <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado31-administrativo-de-bogota/245>

